

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO SOLICITADO POR EL SEÑOR JAIME NEUTA RÍOS A FAVOR DE SU HERMANO JUAN NEUTA RÍOS (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-028-2021-00007-01.**

Al despacho las diligencias de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte interesada en la adjudicación judicial de apoyo transitorio (Art. 54 de la Ley 1996 de 2019), frente al auto del 26 de abril de 2021, emitido por el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, mediante el cual rechazó la demanda en el asunto de la referencia, el Tribunal advierte la falta de competencia funcional para avocar el conocimiento del asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, implementa medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso de los apoyos que aquellas puedan requerir para el ejercicio de la misma (Art. 1º), acorde con los compromisos adquiridos por Colombia a través de diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹, que propenden por la implementación de un modelo incluyente, enfocado, ya no desde el punto de vista médico o social cuyo propósito es tratar o rehabilitar a la persona con discapacidad, sino desde los derechos humanos, regido por principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad,

¹ Entre ellos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, vigente desde el 2008; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, y el Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia con la Ley 319 de 1996.

encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad².

2. En esa orientación, la reciente normativa prohíbe expresamente iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, ordenando la suspensión inmediata de aquellos en trámite a su entrada en vigencia, conservando competencia el Juez cognoscente para levantarla excepcionalmente, a fin de adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere necesario, en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, conforme lo prevé el artículo 55 de la citada ley.

3. De igual forma, mientras se reglamentan los artículos contenidos en el Capítulo V de la ley³, atinentes al proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos formales con vocación de permanencia reglamentado en los artículos 32 a 43, los cuales entrarán en vigor veinticuatro meses después de la promulgación de la ley, conforme al régimen de transición consagrado en el artículo 52, se otorga la posibilidad a quienes acrediten una relación de confianza con la persona titular del acto, de adelantar el proceso verbal sumario de “...*adjudicación judicial de apoyos transitorio...*” contemplado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 previsto “...*para personas que se encuentren «absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio...*” (Auto AC253 del 31 de enero de 2020, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**).

4. Tanto el proceso permanente consagrado en el Capítulo V, como el transitorio contemplado en Capítulo VIII, se siguen bajo la cuerda del verbal sumario atendiendo la naturaleza de las pretensiones que demandan un trámite expedito de la jurisdicción, sin embargo, las decisiones que se adopten en el marco del primero son, *ope legis*, susceptibles de apelación atendiendo lo señalado en el artículo 35 conforme al cual “*Los jueces de familia conocen, en primera instancia...* 7. *De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*” (Subraya intencional), a diferencia de lo que acontece con el proceso transitorio, respecto del cual el legislador no previó tal prerrogativa y es, por tanto, de única instancia según la regla general y residual consagrada en el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso. A propósito de las novedades

² Sentencia STC2487 del 9 de marzo de 2020, entre otras.

³ El Decreto **1429 de 2020**, únicamente, reglamentó los artículos 16,17 y 22 de la Ley 1996 de 2019, relativos a los acuerdos de apoyo que podrán formalizarse ante Notarios o conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los Centros de Conciliación y a las directivas anticipadas.

introducidas por la Ley 1996 de 2020 en materia de competencia, la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto citado *ut supra* reflexionó lo siguiente:

“El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia” (Subraya intencional).

5. Como lo tramitado en este caso fue el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, único vigente en este momento, por cuanto el permanente no ha entrado en rigor, se sigue de lo dicho que el auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** rechazó la demanda, es inapelable al no haberse consagrado de manera expresa la doble instancia para esos asuntos, amén de que, a manera de discusión, la cláusula de competencia consagrada en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2020, es propia del proceso de adjudicación judicial de apoyos permanente que, se reitera, no está vigente aún.

6. Sin perjuicio de lo dicho, el Tribunal considera necesario desde el punto de vista constitucional y de la garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la persona a favor de quien se solicita la adjudicación de apoyo transitorio, hacer un llamado al Juez de primera instancia, para que vuelva sobre la legalidad de la decisión impugnada, pues las exigencias realizadas en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 8 de febrero de 2021, génesis del rechazo cuestionado, se encuentran al margen del procedimiento actualmente vigente, como ocurre con la *“valoración de apoyos”* pedida en el numeral 3 con égida en lo previsto en los artículos 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019, propia al trámite de adjudicación de apoyos permanente compendiado en el capítulo V cuyas disposiciones, se reitera, no han entrado en rigor; el poder exigido en el numeral 1 de dicha providencia, según consta en los anexos del escrito de subsanación, se allegó conforme a lo solicitado, esto es, indicando que la demanda se dirigía en contra del señor **JUAN NEUTA RÍOS**, por tratarse de un proceso verbal sumario, y en cuanto a la clase de apoyo requerida se refiere, los hechos primero y cuarto de la demanda orientan al respecto, al señalar:

“El señor **JUAN NEUTA RÍOS** padece Retardo (sic) mental moderado a severo secundario a meningitis desde los 4 meses de edad, por lo anterior, no es una persona que pueda sostenerse por sí mismo y necesita de la ayuda formal y material de otra persona para valerse (Prueba 1.1-Prueba 1.2)”

y

“Actualmente, el señor **JAIME NEUTA RÍOS**, hermano del señor **JUAN NEUTA RÍOS**, no cuenta con los recursos necesarios para la manutención de este. En lo que, con ocasión a la defunción de su madre **MARÍA TERESA RÍOS (sic) DE NEUTA**, se llevará a cabo el trámite de pensión de sobrevivientes y es de plena necesidad declarar el apoyo formal transitorio de quién represente **JUAN NEUTA RÍOS** (Prueba 1.4-Prueba 1.5)”,

Además, en el escrito de subsanación se precisó lo pretendido al indicar “Declarar la legitimación por pasiva a **JUAN NEUTA RÍOS**, como persona que necesita apoyo formal en el ejercicio del desarrollo de negocios jurídicos, ejercicio de su capacidad legal, ejercicio de sus actividades económicas y sociales, representación, manejo y distribución de sus bienes, protección de sus derechos, administración de la pensión de sobrevivientes una vez sea otorgada y de su patrimonio. Esto, debido a su imposibilidad”, manifestaciones que resultan suficientes para admitir a trámite la demanda.

En consecuencia, aunque se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de rechazo del 26 de abril de 2021, deberá el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** examinar las razones de la inadmisión y su conformidad con la especial protección constitucional y convencionalmente dispensada a las personas en condición de discapacidad, orden a tramitar el asunto puesto a su consideración.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte interesada en la adjudicación judicial de apoyo transitorio (Art. 54 de la Ley 1996 de 2019), frente al auto del 26 de abril de 2021, emitido por el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, mediante el cual rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen por el medio virtual dispuesto para tal efecto, para que proceda conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, al señor representante del Ministerio Público adscrito a esta Corporación y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada